



## SUCESIÓN

**RAD: 08001405300920230074800**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanará los siguientes defectos de forma:

- *“De conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., deberá aportar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.*
- *De conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P., el demandante deberá aportar la prueba de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida.*
- *Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de OSCAR ELIECER GUERRERO BUSTOS.*
- *Deberá aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.*
- *No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del convenio de Delegación No. 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del artículo 489 ibídem.”*

Así las cosas, mediante memorial recibido en este despacho el día 22 de noviembre de 2023, la parte ejecutante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, sin embargo, advierte el despacho que la subsanación aportada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra en debida forma, como quiera que omitió aportar el Certificado de Avalúo Catastral y la prueba de unión marital o la sociedad patrimonial requeridas en el auto inadmisorio. En



virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2f35ad8afd161455b9babccb389ba22f3d528693bf3f602c94f5995a3b021**

Documento generado en 18/12/2023 06:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**